

Monterrey, Nuevo León, a seis de octubre de dos mil catorce.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el Consejero Presidente, doctor Mario Alberto Garza Castillo, relativo a la aprobación del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León; en cumplimiento a los imperativos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y la Ley Electoral para el Estado, cuanto más consta, convino, debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha trece de octubre de dos mil ocho, el Pleno de la Comisión Estatal Electoral aprobó el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, publicándose en el Periódico Oficial del Estado el día veintisiete de ese mes y año.

SEGUNDO. Que en fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

TERCERO. Que en fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

CUARTO. Que en fecha ocho de julio de dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos números 179 y 180 expedidos por la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, por el cual se reformaron los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 55, 63, 82, 110, 112, 122 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y se expidió la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la cual, de acuerdo a su numeral primero transitorio, entró en vigor a partir del día de su publicación.

QUINTO. Que se llevaron a cabo reuniones de trabajo a través del Coordinador Técnico Electoral en funciones de Secretario Ejecutivo, con los Consejeros Electorales de esta autoridad comicial, para proponer la expedición de un nuevo Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, a fin de hacer las adecuaciones pertinentes con motivo de la reciente Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En razón de lo anterior, los Consejeros Electorales estimamos oportuno proponer la aprobación del presente proyecto de Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a cabo por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

SEGUNDO. Que de acuerdo a lo estatuido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado, la Comisión Estatal Electoral es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

TERCERO. Que según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral para el Estado, la Comisión Estatal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral; garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad; garantizar que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

CUARTO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, fracción III de la Ley Electoral para el Estado, son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral expedir su propio reglamento, los de sus unidades y aprobar el de los organismos electorales municipales.

QUINTO. Que en atención a lo establecido en el artículo Noveno Transitorio del Decreto Número 180, por el cual se expidió la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral deberá adecuar sus Reglamentos internos conforme a las disposiciones contenidas en el mismo, en un periodo máximo de noventa días naturales posteriores a su entrada en vigor.

En tal virtud, se somete a la aprobación del Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el proyecto de Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

2 de 27

ACUERDO RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
Y DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento interno de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 97, fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

- I. Comisión: La Comisión Estatal Electoral;
- II. Comisión(es) Municipal(es): La(s) Comisión(es) Municipal(es) Electoral(es);
- III. Consejero Instructor: El Consejero Instructor de la Comisión Estatal Electoral;
- IV. Constitución Política: La Constitución Política del Estado de Nuevo León;
- V. Consejeros: Las Consejeras y los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral;
- VI. Consejeros Municipales: Los Consejeros Electorales de las Comisiones Municipales Electorales;
- VII. Consejero Presidente: El Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral;
- VIII. Consejo General: El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral; y
- IX. Ley: La Ley Electoral para el Estado de Nuevo León;
- X. Reglamento: Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León;
- XI. Partidos Políticos: Los Partidos Políticos nacionales y locales con registro ante la Comisión Estatal Electoral;
- XII. Representantes de los Partidos: Los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante la Comisión Estatal Electoral;
- XIII. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral;
- XIV. Secretario Técnico: El funcionario designado para ejercer las funciones secretariales de una Comisión Especial;
- XV. Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León;

Artículo 3.- Los Partidos Políticos tendrán por acreditados a sus representantes propietarios y suplentes ante la Comisión, mediante escrito dirigido a la misma; para el caso de los representantes de Partidos Políticos ante las Comisiones Municipales estos se podrán acreditar indistintamente ante la Comisión o Comisión Municipal correspondiente.

Los candidatos independientes, tendrán derecho a acreditar a sus representantes ante la Comisión y ante las Mesas Auxiliares de Cómputo para la elección de Gobernador y Diputados; para el caso de la elección de Ayuntamientos se tendrán por acreditados ante la Comisión Municipal correspondiente al municipio por el cual contendrán.

Para la acreditación de los representantes antes mencionados, se dejará copia en poder del organismo electoral correspondiente y el original se devolverá con el sello del organismo que realiza el registro, la hora y fecha en que se lleva a cabo el mismo y la firma del Secretario Ejecutivo o del funcionario que haya sido autorizado para recibirlo.

A fin de verificar el cumplimiento de lo establecido por el artículo 115 de la Ley, a las solicitudes de acreditación de representantes propietarios y suplentes ante las Comisiones Municipales, los Partidos Políticos y candidatos independientes deberán acompañar copia de la credencial para votar de cada persona designada como representante.

La acreditación de los representantes ante la Comisión surtirá efectos desde el momento de la recepción de la solicitud; para el caso de los representantes ante las Comisiones Municipales, surtirá efectos una vez verificado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 115 de la Ley.

Artículo 4.- Los Consejeros Electorales de la Comisión, de las Comisiones Municipales y los miembros de las Mesas Auxiliares de Cómputo, así como los integrantes de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, rendirán formal protesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Constitución Política.

Artículo 5.- Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo General, conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

Artículo 6.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 85 y 87 de la Ley, con estricto apego a los principios rectores de la función electoral de equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, definitividad, máxima publicidad y transparencia, la Comisión es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, que se realicen en la entidad; y sus fines son:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de Partidos Políticos; garantizando el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral;
- II. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley;
- III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de los municipios de la entidad;
- IV. Garantizar que los actos y resoluciones electorales de su competencia se sujeten al principio de legalidad;
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos electorales; y
- VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos y obligaciones de carácter político-electoral de los ciudadanos.

Artículo 7.- Las actividades de la Comisión son desarrolladas en un período electoral y en otro no electoral.

De conformidad con el artículo 92 de la Ley, el período electoral se abrirá durante la primera semana de octubre del año anterior al de la elección, y concluirá el 31-treinta y uno de diciembre del año de la elección.

El periodo no electoral comprende del día 1-primero de enero del año siguiente al de la elección, hasta un día antes de la sesión del Consejo General para el inicio del proceso electoral.

Artículo 8.- Para el desarrollo de las actividades de la Comisión, son días hábiles todos los del año, a excepción del sábado y domingo, y aquellos que las leyes laborales declaren festivos, o cuando de hecho se suspendan las labores porque así lo determine la Secretaría Ejecutiva, previa autorización de la mayoría de los Consejeros Electorales.

Para el caso de registro de candidaturas, para los efectos de lo contencioso electoral y para las fechas límite que la Ley establezca durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento cuando sean establecidos en horas y cuando se refiere en días se computará un lapso de veinticuatro horas que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas, por lo que la Comisión mantendrá guardias permanentes, de acuerdo a lo establecido por la Ley.

Artículo 9.- El horario de labores será establecido por la Secretaría Ejecutiva, previa autorización de la mayoría de los Consejeros Electorales, y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de mayor circulación en la entidad. El día de la elección y aquellos días que así lo determine la Secretaría Ejecutiva, previa autorización del Consejero Presidente, el personal se presentará a cumplir con las labores y tareas que les hayan sido encomendadas.

Artículo 10.- Para la realización de las actividades de la Comisión, el personal permanente y eventual de ésta, se nombrará de conformidad con lo establecido por la Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en los artículos 88 primer párrafo, 89 y 298 de la Ley, el Consejero Presidente y los Consejeros serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. A más tardar en la primera sesión ordinaria del Consejo General en que participen, designarán de entre sus miembros al Consejero Instructor.

Artículo 12.- Los Consejeros podrán gozar de licencias con o sin goce de sueldo por un periodo no mayor a quince días naturales, previa autorización efectuada por la mayoría de los mismos, en términos del artículo 15 del Reglamento.

Artículo 13.- Las ausencias temporales del Consejero Presidente, serán suplidas por el Consejero que él mismo designe.

Artículo 14.- En caso de falta absoluta del Consejero Presidente por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o ausencia prolongada sin causa justificada, se nombrará por mayoría de votos de los Consejeros Electorales a uno de ellos para que, provisionalmente, ejerza las funciones de Consejero Presidente, hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral designe su sustituto.

Cuando ocurra falta absoluta de un Consejero, por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o ausencia prolongada sin causa justificada, el Secretario Ejecutivo notificará este hecho al Instituto Nacional Electoral, a fin de que resuelva lo conducente.

Artículo 15.- Los Consejeros realizarán reuniones de trabajo para tratar los asuntos de su competencia y podrán integrar las Comisiones Especiales en los términos del capítulo tercero de este Reglamento. En las reuniones de trabajo los Consejeros podrán dictar acuerdos y resoluciones sobre los asuntos internos de la Comisión, inclusive iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios y empleados de la Comisión, a petición de cualquier Consejero.

Artículo 16.- Además de las facultades que se señalan en la Ley y el Reglamento, los Consejeros Electorales tendrán la atribución de analizar y aprobar, en su caso, el anteproyecto de presupuesto de la Comisión para la remisión correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 17.- El Consejo General es el órgano de dirección superior de la Comisión Estatal Electoral, que está integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales.

Artículo 18.- Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

- I. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los Partidos Políticos y sus prerrogativas; así como la normatividad de las asociaciones políticas;
- II. Supervisar el cumplimiento de los programas de educación cívica y, en su caso, de capacitación electoral de la Comisión;
- III. Aprobar, en su caso, el dictamen de pérdida de registro de partido político con registro estatal o asociación política que presente la comisión especial correspondiente;
- IV. Analizar, discutir y aprobar, en su caso, el calendario electoral que presente la Secretaría Ejecutiva;
- V. Aprobar el dictamen de cuantificación de topes de gastos de precampaña y campaña, en su caso, presentado por la Comisión Especial de Fiscalización;
- VI. Aprobar, en su caso, el dictamen de financiamiento público y privado que presente la Comisión Especial de Administración;
- VII. Aprobar, en su caso, los reglamentos internos y/o reformas a los mismos;
- VIII. Designar y remover al Secretario Ejecutivo, a propuesta del Consejero Presidente, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;
- IX. Acordar, en su caso, todo lo no previsto en la Ley y/o el Reglamento; y,
- X. Las demás que establezca la Ley.

SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJERO PRESIDENTE

Artículo 19.- El Consejero Presidente dirigirá los trabajos de las sesiones de la Comisión, vigilando que éstas se lleven a cabo conforme a lo establecido por la Ley y los reglamentos aplicables; lo anterior de acuerdo a lo previsto por el artículo 98 de la Ley.

Artículo 20.- Además de las facultades y obligaciones que establece el artículo 98 de la Ley, el Consejero Presidente deberá:

- I. Integrar el Consejo General en los términos previstos por la Ley y este Reglamento;
- II. Dictar las instrucciones necesarias para el debido cumplimiento de la Ley y el buen funcionamiento de la Comisión;
- III. Atender con apoyo de la Secretaría Ejecutiva, la correspondencia, misivas, solicitudes o comunicaciones que se le dirijan;
- IV. Ser el enlace entre la Comisión y los distintos sectores sociales involucrados en el proceso electoral;
- V. Ser el enlace para la coordinación de actividades entre la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Consejo General y la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambas del Instituto Nacional Electoral;
- VI. Ser el vocero oficial de la Comisión, pudiendo delegar a otro Consejero dicha atribución;
- VII. Representar legalmente a la Comisión;
- VIII. Celebrar los convenios entre el Instituto Nacional Electoral y la Comisión para el desarrollo de las elecciones;
- IX. Suscribir en conjunto con el Secretario Ejecutivo los convenios que la Comisión celebre con los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, federal o local, ayuntamientos del estado, poderes de otras entidades, organismos autónomos de la federación, estado o municipios y universidades públicas o privadas;
- X. Suscribir convenios y contratos a celebrarse con las distintas personas físicas o morales para el debido cumplimiento del desarrollo de las actividades de la Comisión;

- XI. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con los organismos electorales para el intercambio y uso de información común, así como para acordar que determinados procedimientos y actividades electorales y de educación cívico-política se realicen conjuntamente;
- XII. Formar con el personal de la Secretaría Ejecutiva y sus áreas y direcciones de la Comisión, un Centro de Investigación Electoral;
- XIII. Analizar y aprobar, en su caso, las políticas y programas generales que proponga la Secretaría Ejecutiva;
- XIV. Otorgar poderes generales y especiales a los funcionarios y empleados de la Comisión, en los términos de la legislación aplicable;
- XV. Designar de manera provisional, de entre los Directores, en caso de ausencias temporales del Secretario Ejecutivo, a quien lo sustituya; y,
- XVI. Las demás que les confieran la Ley, el presente Reglamento y las que le sean encomendadas por el Consejo General.

SECCIÓN CUARTA DEL CONSEJERO INSTRUCTOR

Artículo 21.- El Consejo General designará al Consejero Instructor entre los Consejeros de la Comisión, para lo cual preferirá a uno de sus integrantes que sea abogado, de conformidad con el artículo 298 de la Ley.

Artículo 22.- Para el cumplimiento de la función que le otorga la Ley, el Consejero Instructor deberá:

- I. Dar trámite a los escritos que fueren presentados ante la Comisión, mediante los cuales se interponga algún medio de impugnación señalado por la Ley que sea de su competencia;
- II. Presentar al Consejo General los proyectos de resolución de su competencia; y
- III. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento y las que le sean encomendadas por el Consejo General.

Artículo 23.- En el desempeño de las funciones que le son encomendadas al Consejero Instructor, tendrá el auxilio de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, para atender los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO TERCERO COMISIONES ESPECIALES

Artículo 24.- El Consejo General designará de entre sus integrantes y en el ejercicio de sus funciones, las Comisiones Especiales temporales y permanentes necesarias para el desempeño de sus atribuciones; las temporales serán por tiempo determinado, hasta cumplir con los objetivos para la cual fueron creadas, las permanentes deberán ser por lo menos, las siguientes:

- I. De Organización y Estadística Electoral;
- II. De Capacitación Electoral;
- III. De Fiscalización;
- IV. De Administración;
- V. Del Servicio Profesional Electoral;
- VI. De Quejas y Denuncias;
- VII. De Género;
- VIII. De Educación Cívica; y,
- IX. De Comunicación Social.

Artículo 25.- Las Comisiones Especiales estarán integradas por cuatro Consejeros Electorales que serán: un presidente y dos integrantes con derecho a voz y voto, y un suplente común quien solamente ejercerá el derecho a voto estando en funciones.

Con derecho a voz, pero sin voto, se nombrarán los Secretarios Técnicos que sean necesarios.

Artículo 26.- El presidente de la Comisión Especial, convocará y expedirá las órdenes del día para las sesiones y presidirá las mismas, con base en lo siguiente:

- I. La comisión especial funcionará con la presencia de tres de sus integrantes;
- II. Los acuerdos que tome la comisión especial serán aprobados por mayoría de votos;
- III. Se levantará el acta o minuta de la sesión correspondiente, así como los acuerdos y dictámenes respectivos; documentos que deberán ser firmados por todos sus integrantes.

El Secretario Técnico de cada comisión especial, elaborará un plan de trabajo que deberá contener por lo menos los aspectos generales y especiales que se deberán estudiar, analizar y discutir, y un calendario de reuniones de trabajo.

Artículo 27.- Los Consejeros que no formen parte de una comisión especial podrán asistir a las reuniones y hacer uso de la palabra en las mismas, pero no tendrán voto en los acuerdos que en ella se tomen.

Artículo 28.- Las Comisiones Especiales formularán dictámenes en el ámbito de su competencia y los presentarán, por conducto del presidente de la misma, al Consejo General, para su discusión, modificación o aprobación, en su caso. Los dictámenes deberán contener su fundamentación, una parte expositiva y una parte final resolutoria.

De igual forma, las Comisiones Especiales podrán rendir al Consejo General un informe de actividades cuando así lo estimen pertinente.

Artículo 29.- El Secretario Ejecutivo colaborará con las Comisiones Especiales cuando así le sea requerido y proporcionará la información que le sea solicitada para el cumplimiento de sus trabajos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

SECCIÓN PRIMERA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 30.- La Secretaría Ejecutiva es el órgano de la Comisión encargado de realizar las funciones técnico-administrativas de la Comisión y auxilia por instrucciones del Consejero Presidente a los Consejeros en el desarrollo de sus actividades electorales; y contará con el personal necesario para su correcto funcionamiento.

Artículo 31.- Para el cumplimiento de sus funciones técnico-administrativas la Secretaría Ejecutiva contará con el apoyo de las Unidades Técnicas que se describen a continuación:

- I. Secretariado;
- II. Comunicación Social;
- III. Tecnología y Sistemas;
- IV. Planeación y del Servicio Profesional Electoral; y,
- V. Las demás que el Consejo General apruebe, a propuesta del Consejero Presidente.

Artículo 32.- En la sesión pública de inicio del período de actividad electoral, el Consejo General acordará que en la siguiente sesión, la Secretaría Ejecutiva dé a conocer a los Partidos Políticos el proyecto de calendarización de los trabajos electorales de las elecciones de que se trate, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, de acuerdo a lo establecido por los artículos 92, fracción II, 103, fracciones IV y XII y 104, fracción I de la Ley.

Artículo 33.- La Secretaría Ejecutiva vigilará el cumplimiento de las resoluciones y disposiciones emitidas por el Consejo General; proveerá los servicios de apoyo para la celebración de las sesiones y para la realización de los trabajos de las Comisiones Especiales.

Artículo 34.- La Secretaría Ejecutiva, por instrucciones del Consejero Presidente, con el apoyo de sus direcciones y unidades, dará curso a la correspondencia y a los escritos que se presenten ante la Comisión.

Artículo 35.- La Secretaría Ejecutiva será responsable de la vigilancia y la conservación física de los equipamientos y de las instalaciones que se hayan designado como sede de la Comisión para el desempeño de sus actividades, rindiendo al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales un informe anual del mismo.

Artículo 36.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer al Consejero Presidente las políticas y programas generales para su aprobación;
- II. Proponer a los Consejeros Electorales los procedimientos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Comisión, conforme a las políticas y programas generales de la misma;
- III. Desarrollar las acciones necesarias para asegurar que las comisiones se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos en la Ley;
- IV. Presentar a las comisiones especiales involucradas la información necesaria para la elaborar el proyecto de dictamen de pérdida de registro de partido político estatal o asociación política;
- V. Elaborar el calendario de los trabajos electorales, para su presentación al Consejo General;
- VI. Presentar anualmente a los Consejeros Electorales a más tardar en el mes de septiembre, el anteproyecto de presupuesto de la Comisión;
- VII. Presentar a consideración de la Comisión Especial de Fiscalización el proyecto de dictamen relativo a la cuantificación de los topes de gastos a las precampañas y campañas electorales;
- VIII. Presentar a consideración de la Comisión Especial de Administración el proyecto de dictamen relativo al financiamiento público y privado de los Partidos Políticos y candidatos;
- IX. Ejecutar a petición del Consejero Presidente la realización de monitoreos directamente o a través de terceros de los medios de comunicación referentes a noticias de prensa, radio, televisión y en general todo medio de comunicación masivo, para conocer el espacio y tiempo dedicado a la cobertura informativa de los Partidos Políticos y candidatos;
- X. Ejecutar a petición del Consejero Presidente la realización de los estudios estadísticos, así como dar a conocer la estadística electoral por sección, Municipio, Distrito y Estatal, una vez concluido el proceso electoral;
- XI. Elaborar los proyectos de programas de capacitación y adiestramiento que se requieran, para su presentación a la Comisión Especial correspondiente;
- XII. Organizar el funcionamiento de los Centros de Capacitación Electoral, así como preparar las jornadas de divulgación y capacitación; y,
- XIII. Las demás que le encomiende el Consejo General, el Consejero Presidente y/o los Consejeros Electorales.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 37.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Actuar como Secretario en las sesiones del Consejo General;
- II. Auxiliar a la Comisión en la substanciación de los recursos que se interpongan contra los actos de la misma, informar oportunamente de sus resoluciones y, en su caso, remitir los expedientes al Tribunal Electoral del Estado;
- III. Preparar los proyectos de documentación electoral y ejecutar los acuerdos relativos a su impresión y distribución;
- IV. Llevar el archivo de la Comisión;
- V. Llevar el registro de los Partidos Políticos, el de las asociaciones políticas, el de las coaliciones, y el de los respectivos candidatos de los Partidos Políticos y coaliciones, así como expedir copias certificadas de estos registros;
- VI. Llevar un libro foliado y autorizado con la firma de los miembros de la Comisión, en donde se registren los nombramientos de los funcionarios y empleados de los organismos electorales;
- VII. Proponer a los Consejeros Electorales la revisión de los reglamentos y demás disposiciones de carácter electoral;
- VIII. Llevar un registro respecto a los reglamentos, y reformas en su caso, emitidos por los Partidos Políticos;
- IX. Dirigir bajo la supervisión del Consejero Presidente las labores del personal técnico-administrativo de la Comisión;
- X. Suministrar los recursos materiales que sean requeridos para el correcto funcionamiento de la Comisión;
- XI. Ejecutar los convenios que se celebren entre el Instituto Nacional Electoral y la Comisión para el desarrollo de las elecciones;
- XII. Dar cuenta a los Consejeros Instructor de los escritos recibidos, que sean de su competencia;
- XIII. Dar cuenta inmediatamente a los Consejeros de los medios de impugnación, quejas o denuncias presentadas;
- XIV. Dar cuenta a los Consejeros Electorales de los casos de suspensión, terminación, renuncia, licencia o despido del personal profesional electoral;
- XV. Dar cuenta y turnar en su caso, a la Dirección Jurídica las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los Partidos Políticos;
- XVI. Ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los acuerdos de la Secretaría Ejecutiva y del Consejo General;
- XVII. Brindar el apoyo necesario que le sea requerido a las Comisiones Especiales para el desarrollo de sus actividades;
- XVIII. Suscribir conjuntamente con el Consejero Presidente los convenios que se celebren, necesarios para el desarrollo de las actividades de la Comisión;
- XIX. Auxiliar al Consejero Presidente para llevar a cabo los trámites para que los Partidos Políticos ejerzan las prerrogativas a que son acreedores;
- XX. Designar a los titulares de las unidades y demás personal a su cargo, previo conocimiento y aprobación del Consejero Presidente; y
- XXI. Las demás que les confieran la Ley, el presente Reglamento y las que le sean encomendadas por el Consejo General, Consejero Presidente y Consejeros Electorales.

Artículo 38.- De conformidad con lo establecido en los artículos 97, fracciones I y VII, 99, 100 y 103, fracción XVIII de la Ley, el Secretario Ejecutivo tendrá las facultades siguientes:

- I. Designar, suspender, remover, reasignar o promover al personal administrativo y técnico de la Comisión de acuerdo al Reglamento de Trabajo de la Comisión que para tal efecto apruebe la Secretaría Ejecutiva, previo conocimiento y aprobación del Consejero Presidente;
- II. Recibir las licencias y renuncias presentadas por el personal profesional, administrativo y técnico de la Comisión;
- III. Dar cuenta de las vacantes y proponer a los Consejeros Electorales la sustitución temporal del personal del servicio profesional electoral, en los casos de suspensión, terminación, renuncia, licencia o despido;

- IV. Habilitar al personal bajo su dependencia para realizar las notificaciones, citatorios o comunicaciones en general, que deben ser entregadas por la Comisión;
- V. Otorgar o suscribir títulos de crédito a nombre y por cuenta de la Comisión, para lo cual deberá actuar de manera mancomunada con algún otro integrante de la Secretaría Ejecutiva que para el efecto designe. Por delegación expresa del Secretario Ejecutivo, dos Directores podrán ejercer las facultades cambiarias en forma mancomunada. Todo lo anterior, previa autorización del Consejero Presidente;
- VI. Representar a la Comisión en todos los actos de administración de los recursos financieros, materiales y humanos de ésta; y
- VII. Representar a la Comisión y a los demás organismos electorales dependientes de ésta, ante el Tribunal y ante todas las autoridades administrativas, judiciales o laborales, en los ámbitos federal, estatal o municipal; con facultades para comparecer, informar, solicitar, interponer, iniciar, demandar, promover, gestionar, recibir notificaciones, desistirse, finiquitar, convenir o acordar en cualquier estado de los asuntos, trámites, juicios, recursos, procedimientos o procesos, en los que la Comisión o cualesquiera de los organismos electorales dependientes de ésta, sus empleados o funcionarios como tales, sean parte, o se encuentren involucrados directa o indirectamente.

El Secretario Ejecutivo, previa autorización del Consejero Presidente podrá delegar o revocar las facultades contenidas en las fracciones IV, V, VI y VII del presente artículo al personal bajo su dependencia.

Las facultades señaladas en las fracciones V, VI y VII de este artículo tendrán validez una vez protocolizado ante notario público el poder otorgado por el Consejero Presidente, en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

SECCIÓN TERCERA DEL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 39.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Consejo General:

- I. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General que deberá incluirse en los citatorios a los miembros del Consejo y a los representantes de los Partidos Políticos; certificar la existencia del quórum necesario para sesionar; tomar nota de lo actuado, levantar el acta correspondiente que será firmada por los miembros y representantes de los Partidos Políticos que hubieren asistido a las respectivas sesiones;
- II. Expedir los documentos que acrediten la calidad y personalidad de los miembros de los organismos electorales y de los representantes de los Partidos Políticos;
- III. Publicar oportunamente los acuerdos del Consejo General;
- IV. Dar a conocer a los Partidos Políticos el calendario de sesiones ordinarias del Consejo General, y convocarlos oportunamente a cada una de ellas, suscribiendo los citatorios a los miembros de la Comisión y a los representantes de los Partidos Políticos, debiendo incluir el orden del día;
- V. Firmar, junto con el Consejero Presidente todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;
- VI. Gestionar lo conducente para la publicación de los acuerdos emitidos por el Consejo General;
- VII. Rendir un informe mensual de sus actividades al Consejo General;
- VIII. Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la asociación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos que se establecen en la Ley;
- IX. Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político que se encuentre en cualquiera de los supuestos que se establecen en la Ley; y,
- X. Las demás que les confieran la Ley, el presente Reglamento y las que le sean encomendadas por el Consejo General.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA FE PÚBLICA ELECTORAL

SECCIÓN PRIMERA OBJETO DE LA FE PÚBLICA

Artículo 40.- En cumplimiento al artículo 97, fracción XIV de la Ley, el Consejo General será el órgano electoral que tiene la facultad originaria de fe pública.

El Consejo General delega al Secretario Ejecutivo la fe pública, quien ejercerá y atenderá el ejercicio de la misma, con el objeto de hacer constar hechos y actos exclusivamente de naturaleza electoral en los términos de este capítulo. Del ejercicio de esta facultad, el Secretario Ejecutivo deberá rendir un informe quincenal al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales, sin perjuicio de que siempre estará a su disposición la información correspondiente.

Artículo 41.- La fe pública electoral podrá ser ejercida de oficio o a petición de parte legítima en los términos de este capítulo, siendo su finalidad impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general evitar que se dificulte la investigación relacionada con actos o hechos de naturaleza electoral que pudieren constituir infracciones a la normatividad electoral local.

Artículo 42.- Los fedatarios electorales se limitarán a hacer constar de manera objetiva estrictamente los hechos o actos acontecidos que perciban mediante los sentidos, absteniéndose de hacer juicios de valor u opiniones subjetivas y personales.

SECCIÓN SEGUNDA DELEGACIÓN DE LA FE PÚBLICA

Artículo 43.- El Secretario Ejecutivo podrá delegar la fe pública en los Consejeros Presidente y Secretario de las Comisiones Municipales, y/o en cualquier otro servidor público idóneo que él disponga, previa autorización del Consejero Presidente.

Artículo 44.- Para la delegación de fe pública de actos o hechos de naturaleza electoral, el Secretario Ejecutivo expedirá un nombramiento a favor del servidor público que ostentará dicha función, el cual deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Nombre y cargo del servidor público designado;
- II. Lugar y fecha en que se otorga el nombramiento delegatorio de facultades;
- III. Número de folio de nombramiento delegatorio de facultades;
- IV. El alcance legal de la fe pública electoral a delegar, ya sea genérica con amplias facultades o específica con limitaciones precisas;
- V. La temporalidad de la delegación de facultades; y,
- VI. Nombre y firma del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo.

Artículo 45.- El Secretario Ejecutivo llevará un registro de todos los nombramientos delegatorios de facultades otorgados.

Artículo 46.- El Secretario Ejecutivo, entregará el nombramiento de facultades al servidor público designado de manera personal, explicándole los alcances y las obligaciones inherentes al mismo, así como, las responsabilidades a las que puede estar sujeto.

SECCIÓN TERCERA REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE FE PÚBLICA

Artículo 47.- El Secretario Ejecutivo, previa autorización del Consejero Presidente, en cualquier momento puede revocar los nombramientos delegatorios de facultades de fe pública otorgados y que se encuentren vigentes.

Artículo 48.- Para la revocación del mandato no se requiere que medie causa justificada para ello.

Artículo 49.- Dicha revocación se realizará mediante escrito dirigido al servidor público que corresponda, haciéndole saber la terminación del mandato, la cual al menos contendrá lo siguiente:

- I. Nombre y cargo del servidor público;
- II. Lugar y fecha en que se revoca el nombramiento delegatorio de facultades;
- III. Número de folio de nombramiento delegatorio de facultades; y,
- IV. Nombre y firma del Secretario Ejecutivo.

Artículo 50.- En caso de que un servidor público con facultades de delegación de fe pública vigentes, deje de prestar sus servicios para el órgano electoral, quedará de manera automática revocado su mandato.

Artículo 51.- El Secretario Ejecutivo llevará un registro de todas las revocaciones que se efectúen.

SECCIÓN CUARTA DE LA SOLICITUD DE LA FE PÚBLICA ELECTORAL

Artículo 52.- Los Partidos Políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos independientes y los candidatos o sus representantes acreditados, pueden solicitar el ejercicio de la fe pública electoral. Esta fe pública puede ejercerse sólo durante el proceso electoral, o en cualquier momento, si los hechos o actos de naturaleza electoral se encuentran vinculados y afecten directamente el proceso electoral o los comicios inmediatos.

Artículo 53.- La solicitud de ejercicio de la fe pública electoral deberá formularse por escrito y presentarse ante el órgano electoral competente, la cual deberá de contener al menos lo siguiente:

- I. El nombre del Partido Político, coalición, aspirante a candidato independiente, candidato o sus representantes acreditados, acompañando los documentos para justificar la personería;
- II. Señalar domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones;
- III. La precisión clara y sucinta del hecho o acto del que se pretenda el ejercicio de la fe pública electoral, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y cualquier otro dato relevante que resulte necesario para estar en condiciones de ejercer dicha función;
- IV. Nombre y firma del solicitante o el representante acreditado; y,
- V. En su caso, los documentos o elementos necesarios para cumplir con la fe pública electoral.

Artículo 54.- En caso de que la solicitud adolezca de alguno de los requisitos mencionados en el artículo precedente, se hará requerimiento para que se subsane dentro de las siguientes veinticuatro horas; en caso de no cumplir en el plazo establecido, el órgano electoral la desechará de plano.

Artículo 55.- La fe pública electoral que otorga el órgano electoral no es exclusiva ni limitativa, ya que los Partidos Políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos independientes y los candidatos o sus representantes acreditados, pueden solicitar los servicios de los notarios públicos.

Artículo 56.- En caso de que proceda efectuar la diligencia de fe pública electoral solicitada, el servidor público designado levantará un acta circunstanciada, la cual por lo menos deberá contener lo siguiente:

- I. Número de acta;
- II. Lugar, fecha y hora en que se inició la diligencia;

- III. Nombre de quien solicitó la fe pública;
- IV. Nombre del funcionario o funcionarios que acudieron a la diligencia;
- V. La relatoría del acto o hecho de naturaleza electoral sobre el que se da fe pública, agregándose en su caso, fotos, audio y/o video que se llegue a recabar a consideración del fedatario electoral;
- VI. Lugar, fecha y hora de conclusión de la diligencia; y
- VII. Rúbricas de los servidores públicos que intervinieron en la diligencia y levantamiento del acta.

Una vez elaborada y firmada el acta, el servidor público la entregará al órgano electoral competente para su ulterior registro y resguardo, quien deberá generar una certificación por conducto del área competente para posteriormente entregarla al solicitante.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS DIRECCIONES Y UNIDADES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 57.- Las Direcciones y Unidades deberán rendir un informe mensual de sus actividades a la Secretaría Ejecutiva, mismo que servirá de base para el informe de actividades que se debe rendir en cada sesión ordinaria del Consejo General.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS DIRECCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y ESTADÍSTICA ELECTORAL

Artículo 58.- Además de las obligaciones que establece el artículo 104 y demás relativos de la Ley, la Dirección de Organización y Estadística Electoral, deberá:

- I. Organizar y elaborar de manera conjunta con la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de programa de trabajo de cada proceso electoral, así como el proyecto de calendario electoral de los mismos ajustado a los plazos legales;
- II. Llevar a cabo las acciones necesarias para la debida integración del material y documentación electoral que se allegará a las Comisiones Municipales;
- III. Realizar las acciones necesarias para el prellenado de las actas que se usarán el día de la jornada electoral;
- IV. Coordinarse con las Comisiones Municipales y con las Mesas Auxiliares de Cómputo, para la recolección de los paquetes electorales y su debido resguardo durante el trayecto y en el local de la Comisión;
- V. Coadyuvar en la implementación del sistema de cómputo y difusión electrónica relativo a la información preliminar de resultados de las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos;
- VI. Realizar los estudios comparativos respecto de otros organismos electorales relativos a la organización y estadística electoral;
- VII. Durante el periodo electoral, responsable del envío de la mensajería de la Comisión;
- VIII. Colaborar con el Consejero Presidente en la elaboración del informe de cada proceso electoral;
- IX. Colaborar en las actividades de negociación y ejecución del Convenio entre el Instituto Nacional Electoral y la Comisión para el desarrollo de las elecciones;
- X. Coadyuvar en el proceso de designación de los auxiliares electorales que establece la Ley;

- XI. Participar en la elaboración del proyecto de lineamientos para la utilización de lugares de uso común en los municipios, derivado de los convenios que la Comisión realice con cada uno de los 51 Ayuntamientos del Estado;
- XII. Colaborar con la Dirección de Capacitación Electoral en la elaboración de los manuales de capacitación de los diferentes órganos electorales, así como en la capacitación de sus funcionarios en algunos aspectos específicos;
- XIII. Apoyar a la Comisión en la logística del cómputo total de las elecciones de Diputados y Gobernador del Estado;
- XIV. Coordinar la logística para la destrucción del material y documentación electoral utilizado en las elecciones que se hayan realizado; y
- XV. Las demás que el presente Reglamento, el Consejo General, el Consejero Presidente, Consejeros Electorales o la Secretaría Ejecutiva le encomienden.

Artículo 59.- En cumplimiento de la fracción IV del artículo 104 de la Ley la Dirección de Organización y Estadística Electoral, tendrá además las siguientes funciones:

- I. Para las Comisiones Municipales:
 - a. Ser responsable de la búsqueda y ubicación de los locales idóneos y apropiados para cada Comisión Municipal, en los términos que sean indicados por los Consejeros;
 - b. Efectuar el proceso de recepción de la documentación de los aspirantes para ser funcionarios municipales;
 - c. Dar asesoría para el funcionamiento de sus actividades y responsabilidades;
 - d. Coadyuvar con los proyectos de sesiones (actas, acuerdos, circulares y órdenes del día) de las Comisiones Municipales;
 - e. Realizar el proceso de monitoreo de sesiones (asistencia, fechas y reemplazos de funcionarios);
 - f. Coadyuvar en el proceso de llenado de actas de sesión de acuerdo a la Ley;
 - g. Apoyar en el procedimiento de recepción de los respaldos ciudadanos para Candidaturas Independientes, conforme a la normatividad aplicable;
 - h. Apoyar en el seguimiento a los acuerdos de las sesiones;
 - i. Apoyar en el cómputo total de la elección de cada Ayuntamiento;
 - j. Apoyar en el traslado de los paquetes electorales de las elecciones de Ayuntamientos; y
 - k. Ser responsable del control del personal eventual de cada una de las Comisiones Municipales, en los términos que sean indicados por los Consejeros.
- II. Para las Mesas Auxiliares de Cómputo:
 - a. Efectuar el proceso de recepción de la documentación de los aspirantes para ser funcionarios de las Mesas Auxiliares de Cómputo;
 - b. Coordinar su participación en la operación de recepción de paquetes electorales el día de la jornada electoral;
 - c. Definir la ubicación, idónea y apropiada, de cada Mesa Auxiliar de Cómputo dentro del local de la Comisión Municipal; y
 - d. Preparar y coordinar los proyectos de: sesiones y órdenes del día; para la recepción de paquetes de parte de la Comisión Municipal que le corresponda; para la realización de su sesión de cómputo; y para el envío de los paquetes electorales de la elección de Diputados y Gobernador a la Comisión.

DIRECCIÓN JURÍDICA

Artículo 60.- La Dirección Jurídica es responsable de la asesoría, revisión, análisis, apoyo y elaboración de los dictámenes, acuerdos, resoluciones y proyectos que la Comisión, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones y Unidades requieran para llevar a cabo el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

Artículo 61.- Además de las obligaciones contenidas en el artículo 105 de la Ley, le corresponde a la Dirección Jurídica:

- I. Asesorar y apoyar en las actividades, tareas y funciones de la Secretaría Ejecutiva, sus direcciones y unidades;
- II. Sustanciar los recursos y el seguimiento del contencioso electoral ante el Tribunal y ante las instancias judiciales federales;
- III. Revisar la documentación, así como tramitar y formar los expedientes respectivos y la preparación de los proyectos de acuerdos y resoluciones sobre las solicitudes de los registros de candidaturas;
- IV. Auxiliar al Consejero Instructor para atender los asuntos de su competencia.
- V. Formular los proyectos de reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Comisión y proponer su actualización que deberá someterse a la aprobación del Consejo General;
- VI. Sustanciar los procedimientos sancionadores ordinario y especial y demás procedimientos administrativos de la Comisión;
- VII. Sustanciar en su caso, las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los Partidos Políticos y candidatos independientes;
- VIII. Colaborar en la elaboración del informe de cada proceso electoral;
- IX. Elaborar los proyectos de convenios y contratos que pretenda suscribir la Comisión, necesarios para su funcionamiento;
- X. Designar al personal necesario para desahogar las audiencias de los procedimientos administrativos sancionadores; y
- XI. Las demás que el presente Reglamento, el Consejo General o la Secretaría Ejecutiva le encomienden.

Artículo 62.- Ante la ausencia temporal del Director Jurídico, el Consejero Presidente designará a la persona que provisionalmente deberá sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores.

Artículo 63.- De conformidad con lo establecido en los artículos 97, fracciones I y XXXII, 99, 100, 103, fracciones VII y XV y 105, fracciones II, III, IV y V de la Ley, el Director Jurídico representará a la Comisión y a los demás organismos electorales dependientes de ésta, ante el Tribunal y ante todas las autoridades administrativas, judiciales o laborales, en los ámbitos federal, estatal o municipal; con facultades para comparecer, informar, solicitar, interponer, iniciar, demandar, promover, gestionar, recibir notificaciones, desistirse, finiquitar, convenir o acordar en cualquier estado de los asuntos, trámites, juicios, recursos, procedimientos o procesos, en los que la Comisión o cualesquiera de los organismos electorales dependientes de ésta, sus empleados o funcionarios como tales, sean parte, o se encuentren involucrados directa o indirectamente.

Las facultades señaladas en el párrafo anterior tendrán validez una vez protocolizado ante notario público el poder otorgado por el Consejero Presidente, en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL

Artículo 64.- La Dirección de Capacitación Electoral es responsable de coordinar y vigilar el funcionamiento de los Centros de Capacitación Electoral; además le corresponde elaborar, coordinar y vigilar los programas de educación cívica y de instrucción electoral que desarrollen la Comisión y las Comisiones Municipales; así como preparar el material didáctico electoral; y orientar en forma permanente a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones político-electorales, de conformidad con el artículo 106 de la Ley.

Artículo 65.- Además de las obligaciones contenidas en el artículo 106 de la Ley, le corresponde a la Dirección de Capacitación Electoral:

- I. Constituir, en su caso, Centros de Capacitación Electoral, coordinando y vigilando su funcionamiento, con los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios para su máximo aprovechamiento;
- II. Ofrecer a los militantes y funcionarios de los Partidos Políticos cursos sobre asuntos políticos electorales;
- III. Generar procesos ciudadanos de formación de la cultura cívico-política;
- IV. Facilitar a la ciudadanía cursos sobre nociones básicas de derechos cívico-políticos;
- V. Proponer, elaborar y coordinar el Programa Rector de Educación Cívico Política de la Comisión;
- VI. En su caso, proponer, elaborar y coordinar el Programa de Capacitación Electoral de la Comisión;
- VII. Revisar y adecuar los materiales y documentos de capacitación e instrucción electoral generados, aprovechando las experiencias de la Comisión y de las Comisiones Municipales en los procesos electorales;
- VIII. Diseñar y coordinar el trabajo de mesas ciudadanas para conocer observaciones, sugerencias e inquietudes con relación a los procesos electorales de la entidad;
- IX. Colaborar en el desarrollo de los objetivos para la difusión y promoción de los valores e ideales democráticos;
- X. Realizar investigaciones que permitan enriquecer los materiales didácticos para la educación cívica y la promoción de la cultura democrática.
- XI. Promover convenios de colaboración con instituciones educativas para el desarrollo de programas de educación cívica y cultura democrática;
- XII. Proponer y elaborar para su divulgación los materiales editoriales electorales y de educación cívica de la Comisión;
- XIII. Coordinar una biblioteca especializada en asuntos político-electorales;
- XIV. Colaborar en la elaboración del informe de cada proceso electoral;
- XV. Proponer, elaborar y coordinar una revista especializada en asuntos político-electorales;
- XVI. Llevar a cabo las acciones necesarias para la acreditación de los observadores electorales y la recepción de los informes de los mismos;
- XVII. Colaborar en las actividades de negociación y ejecución del Convenio entre el Instituto Nacional Electoral y la Comisión para el desarrollo de las elecciones; y
- XVIII. Las demás que el presente Reglamento, el Consejo General o la Secretaría Ejecutiva le encomienden.

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Artículo 66.- La Dirección de Fiscalización es la responsable de verificar los ingresos y gastos de las Asociaciones Políticas Estatales y Organizaciones de Observadores Electorales, en los términos y conforme a la reglamentación que para tal efecto expida la Comisión.

Artículo 67.- La Dirección de Fiscalización tendrá a su cargo, además de las facultades establecidas en el artículo 51 de la Ley, las siguientes:

- I. Cumplir con los acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Comisión de Vigilancia;
- II. Formular las opiniones e informes que sobre asuntos propios de la Dirección le solicite el Consejo General, la Comisión de Vigilancia, el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo;
- III. Proponer a la Secretaría Ejecutiva las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a las Asociaciones Políticas Estatales y de las organizaciones de observadores electorales;
- IV. Proponer a la Secretaría Ejecutiva los formatos, instructivos y demás documentación necesaria que deberán ser utilizados por las Asociaciones Políticas Estatales y de las organizaciones de observadores electorales;
- V. Vigilar que los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales y de las organizaciones de observadores electorales tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley;

- VI. Establecer los mecanismos y llevar a cabo los procedimientos de liquidación de los Partidos Políticos locales que pierdan su registro;
- VII. Formular el anteproyecto de acuerdo relativo a la cuantificación de los topes de gastos a las precampañas y campañas electorales, para revisión de la Secretaría Ejecutiva;
- VIII. Formular el anteproyecto relativo al monto de financiamiento público y privado que corresponde a los Partidos Políticos y candidatos, para revisión de la Secretaría Ejecutiva; y,
- IX. Las demás que el presente Reglamento, el Consejo General o la Secretaría Ejecutiva le encomienden.

Artículo 68.- La Dirección de Fiscalización tendrá a su cargo las facultades que en su caso, le delegue el Instituto Nacional Electoral relativas a la fiscalización de ingresos y egresos de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, conforme a la normatividad que para tal efecto se emita y, en su caso, el desahogo de las solicitudes o trabajos de coordinación que la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, le gire al respecto.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 69.- La Dirección de Administración, además de cumplir con lo establecido en el artículo 107 y demás relativos de la Ley y del presente Reglamento, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Proponer y aplicar las políticas y normas administrativas de uso y manejo de los recursos financieros, materiales y humanos de la Comisión;
- II. Ministrar el financiamiento público que corresponda a los Partidos Políticos conforme a la Ley;
- III. Entregar los recursos materiales solicitados por la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones y Unidades, con base en los formatos y términos establecidos por esta dirección;
- IV. Proponer y aplicar las políticas y normas administrativas de horarios, accesos, entradas y salidas a las diferentes áreas y espacios físicos de la Comisión; para el personal de ésta, los funcionarios y empleados de los demás organismos electorales estatales, los proveedores, y en general para cualquier visitante;
- V. Observar la correcta administración del presupuesto asignado a la Comisión, con el debido control y vigilancia del ejercicio del erario, conforme a los requisitos y procedimientos aprobados por el H. Congreso del Estado y demás autoridades competentes;
- VI. Proponer y aplicar las políticas y normas administrativas de uso y manejo de los recursos materiales y humanos, para la preparación y aplicación del presupuesto asignado a cada Comisión Municipal y Mesas Auxiliares de Cómputo;
- VII. Llevar a cabo el desarrollo de las licitaciones públicas, concursos y demás procedimientos para la adquisición de bienes y servicios de la Comisión, sujetándose para ello a las leyes de la materia;
- VIII. Colaborar en la elaboración del informe de cada proceso electoral; y
- IX. Las demás que el presente Reglamento, el Consejo General o la Secretaría Ejecutiva le encomienden.

Artículo 70.- Todas las políticas, normas y disposiciones administrativas para el control, funcionamiento y organización interna del personal de la Comisión y de las Comisiones Municipales, serán aprobadas por acuerdo de la Secretaría Ejecutiva.

SECCIÓN TERCERA DE LAS UNIDADES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

UNIDAD DEL SECRETARIADO

Artículo 71.- El Secretariado es la Unidad Técnica dependiente y auxiliar de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con el artículo 99 de la Ley, cuyas funciones son:

- I. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Colaborar en la elaboración del proyecto de calendario electoral, así como en el de sesiones ordinarias;
- III. Elaborar el proyecto de calendario de sesiones ordinarias del Consejo General;
- IV. Preparar y elaborar todo lo necesario para el desarrollo de las sesiones del Consejo General;
- V. Elaborar el proyecto del Orden del Día de las sesiones;
- VI. Elaborar citatorios y convocatorias;
- VII. Cuidar la circulación oportuna de los documentos y material sujeto a la aprobación del Consejo General;
- VIII. Preparar los documentos que obran en archivo para su certificación;
- IX. Preparar la publicación oportuna de los acuerdos aprobados por el Consejo General en el Periódico Oficial del Estado, cuando la Ley así lo disponga, y cuando lo ordene el Consejo General;
- X. Formar los expedientes de cada uno de los asuntos que se ventilen en el Consejo General, así como auxiliar en el registro de los acuerdos y demás disposiciones aprobadas;
- XI. Auxiliar en la elaboración de los informes mensuales de la Secretaría Ejecutiva y en el informe de cada proceso electoral;
- XII. Ser responsable de la Oficialía de Partes;
- XIII. Elaborar el reporte mensual de los escritos recibidos por la Oficialía de Partes;
- XIV. Atender y despachar las solicitudes de acceso a la información pública de la Comisión;
- XV. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la Comisión en materia de transparencia, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León y Reglamento de la Comisión Estatal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información;
- XVI. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- XVII. Las demás que le sean encomendadas por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 72.- Son funciones de la Oficialía de Partes:

- I. Recibir solicitudes, promociones y correspondencia dirigidas a la Comisión o a cualquiera de sus integrantes, funcionarios y empleados, asentando en el original y en la copia correspondiente el sello oficial, la fecha y la hora de su recepción, el número de fojas que integren el documento, las copias que se agreguen al original y en su caso, la precisión del número de anexos que se acompañan, así como el nombre y firma de quien reciba la documentación;
- II. Llevar los registros para el adecuado control de la documentación recibida;
- III. Turnar la documentación al área correspondiente para su trámite; y
- IV. Formular informes mensuales sobre el trabajo realizado.

UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 73.- El Consejero Presidente es el vocero oficial de la Comisión en cuanto a las declaraciones institucionales y es responsable, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva, de coordinar y ejecutar las actividades de difusión, promoción y de comunicación social, procurando mantener contacto permanente con los representantes de los medios de comunicación, a fin de garantizar la plena y oportuna difusión hacia los ciudadanos en general acerca de los objetivos, programas, campañas y todas las actividades que desarrolle la Comisión y los demás organismos dependientes de ésta.

Asimismo los Consejeros que presidan alguna Comisión Especial, podrán formular declaraciones generales únicamente en los temas que les ocupa en la Comisión Especial.

Artículo 74.- Las actividades de difusión y comunicación social, deben preservar la naturaleza que señalan los artículos 43 de la Constitución Política y 3 de la Ley; es decir, deberán cumplir con los principios de equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, definitividad, máxima publicidad y transparencia.

Artículo 75.- La Comisión fomentará el acercamiento permanente con los medios de comunicación, con la finalidad de garantizar la plena y oportuna información hacia la ciudadanía en general, de todos sus proyectos, planes, programas, campañas y de toda actividad que desarrolle la Comisión, las Comisiones Municipales, las Mesas Directivas de Casilla y las Mesas Auxiliares de Cómputo del Estado, estableciendo para tal efecto la Unidad Técnica de Comunicación Social, dependiente de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley.

Artículo 76.- Son funciones de la Unidad de Comunicación Social:

- I. Proporcionar información oportuna a todos los medios de comunicación y a la ciudadanía en general;
- II. Fomentar la relación estrecha entre la Secretaría Ejecutiva, las direcciones y las demás Unidades de la Comisión, a través de información generada por las mismas, con la finalidad de llevar a cabo la estrategia de comunicación social, para la difusión y promoción de las actividades;
- III. Proporcionar oportunamente a los Consejeros la información que éstos le soliciten;
- IV. Coordinar la logística y contenido de las exposiciones de los Consejeros en los eventos en que participen;
- V. Elaborar diariamente una síntesis de las notas e información relacionada con la Comisión, contenida en los medios de comunicación impresos, así como un análisis semanal de las notas más relevantes;
- VI. Elaborar diariamente, durante el proceso electoral respectivo, una síntesis y análisis de las notas e información relacionada con la Comisión, contenidas en los medios de comunicación radiofónicos y televisivos;
- VII. Elaborar, proponer y ejecutar estrategias de difusión a fin de promover la cultura cívico-política tendiente a impulsar el desarrollo de la vida democrática de la sociedad;
- VIII. Preparar, realiza, promocionar y difundir los debates obligatorios entre los candidatos a las elecciones de Diputados Locales y Gobernador; así como apoyar y auxiliar a las 51 Comisiones Municipales en la organización, promoción y difusión de los debates obligatorios;
- IX. Monitorear a los medios de comunicación conforme a lo previsto por la fracción XXIV del artículo 97 de la Ley;
- X. Difundir los programas de radio y televisión institucionales que produzca la Comisión para promover la cultura cívico-política en el Estado;
- XI. Coordinar los preparativos y trabajos para la elaboración del informe de la Secretaría Ejecutiva de cada proceso electoral;
- XII. Coordinar las acciones necesarias con el Instituto Nacional Electoral para los efectos del acceso a la Radio y Televisión, de los Partidos Políticos, candidatos independientes, así como de la Comisión;
- XIII. Diseñar, desarrollar y establecer las campañas de difusión y promoción institucional de la Comisión;
- XIV. Diseñar, desarrollar y establecer la campaña de difusión y promoción institucional de las Comisiones Municipales;
- XV. Diseñar, establecer y conservar la uniformidad de la imagen institucional de la Comisión y de las Comisiones Municipales;
- XVI. Coordinar el funcionamiento, estructura, contenido y administración de la página web redes sociales y demás medios electrónicos de comunicación y de atención ciudadana de la Comisión;
- XVII. Establecer los programas que fortalezcan la presencia de la Comisión, tanto en el ámbito nacional e internacional, fomentando las relaciones interinstitucionales con organizaciones educativas, deportivas, culturales, así como empresas públicas y privadas y organizaciones no gubernamentales para la creación de actividades que integren a la ciudadanía en los proyectos de la Comisión;
- XVIII. Preparar y coordinar la sala de prensa que se utilizará el día de la jornada electoral y los días que sea necesarios;
- XIX. Publicar en los periódicos locales lo así establecido por la Ley; así como los acuerdos, convocatorias y demás disposiciones que ordene la Comisión;
- XX. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- XXI. Las demás que le sean encomendadas por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 77.- Para efecto de dar cumplimiento a los artículos 97 en su fracción XXI y 153 segundo párrafo de la Ley y a este Reglamento, la Comisión aprobará los lineamientos o bases para los debates obligatorios de los candidatos.

Artículo 78.- Los lineamientos o bases de los debates deberán garantizar a los candidatos, lo siguiente:

- I. Equidad en la participación;
- II. Igualdad en las intervenciones y tiempos, de las mismas;
- III. Reglas que garanticen la equidad en la determinación de ubicación y el orden en el debate, así como la igualdad en el uso de la palabra;
- IV. Igualdad en la proyección de su imagen;
- V. Respeto entre los participantes; y
- VI. Determinación conjunta de los temas a tratar y la sujeción a los mismos.

UNIDAD DE TECNOLOGÍA Y SISTEMAS

Artículo 79.- Para la optimización y mejoramiento del desempeño de las actividades de la Comisión, se contará con la Unidad Técnica de Tecnología y Sistemas, dependiente de la Secretaría Ejecutiva, encargada del diseño, construcción, desarrollo, soporte, mantenimiento y seguridad de los sistemas de información computacionales y la infraestructura tecnológica de servicios de cómputo y telecomunicaciones de la Comisión y los demás organismos dependientes de ésta, de conformidad con el artículo 99 de la Ley.

Artículo 80.- Es responsabilidad de la Unidad de Tecnología y Sistemas, la preparación y seguimiento de los programas y actividades siguientes:

- I. El diseño, construcción y operación de la infraestructura de servicios de cómputo y la red de telecomunicaciones de la Comisión;
- II. El diseño, construcción y operación de la infraestructura de servicios de cómputo y la red de telecomunicaciones de las Comisiones Municipales y las Mesas Auxiliares de Cómputo, para el proceso electoral correspondiente;
- III. El desarrollo de los sistemas de información de apoyo a los procesos electorales y su implantación tecnológica;
- IV. El desarrollo de los sistemas de información de apoyo a las actividades administrativas y financieras de la Comisión y su implantación tecnológica;
- V. La conexión de la Comisión a la red Internet en forma segura y confiable;
- VI. La operación e implantación tecnológica del Portal Electrónico de la Comisión en Internet;
- VII. El diseño, operación e implantación tecnológica de la Intranet de la Comisión;
- VIII. La operación tecnológica de los sistemas de información;
- IX. La elaboración del diseño del sistema de cómputo y difusión electrónica relativo a la información preliminar de los resultados de las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
- X. La validación técnica y prueba ante los Partidos Políticos del Sistema de Cómputo y Difusión Electrónica de los resultados preliminares electorales;
- XI. El desarrollo, construcción, operación y funcionamiento durante la jornada electoral del sistema de cómputo y difusión electrónica de los resultados preliminares electorales, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
- XII. El apoyo, asesoría y soporte tecnológico a la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones y los demás Unidades de la Comisión para llevar a cabo sus propios programas y actividades;
- XIII. La capacitación sobre los servicios de cómputo y la red de telecomunicaciones a la Comisión y las Comisiones Municipales;

- XIV. La investigación y promoción de nuevas formas, técnicas y metodologías para la realización de los procesos electorales, incorporando innovaciones tecnológicas que originen la mayor eficiencia y seguridad del proceso, sin menoscabo de la autenticidad y el secreto del voto;
- XV. Establecer y mantener un sistema de calidad que permita a la Comisión documentar y dar seguimiento al cumplimiento de sus procedimientos y formatos operativos y verificar el cumplimiento de las normas de calidad que así sean aprobadas;
- XVI. Cuando así sea aprobado, llevar a cabo un programa de revisiones internas de calidad para la verificación del cumplimiento de los procedimientos y formatos documentados y dar seguimiento a las acciones correctivas, acciones preventivas y proyectos de mejora derivados de las revisiones;
- XVII. Cuando así sea aprobado, llevar a cabo un programa de revisiones de calidad por órganos externos y dar seguimiento a las observaciones y acciones derivadas de estas revisiones;
- XVIII. Coordinar las actividades tecnológicas que sean necesarias para la comunicación de la Comisión con los sistemas de información del Instituto Nacional Electoral, cuando así sea requerido;
- XIX. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- XX. Las demás que le sean encomendadas por la Secretaría Ejecutiva.

UNIDAD DE PLANEACIÓN Y DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

Artículo 81.- Para contribuir a un mejor uso y aprovechamiento de los recursos, al cumplimiento normativo y al desarrollo y consolidación de sistemas de control y evaluación que permitan lograr los objetivos y fines de la Comisión, los proyectos y programas para organizar, coordinar y desarrollar el Servicio Profesional Electoral, se contará con una Unidad Técnica de Planeación y del Servicio Profesional Electoral, de conformidad con los artículos 99 y 102 de la Ley.

Artículo 82.- Son funciones de la Unidad de Planeación y del Servicio Profesional Electoral:

- I. Apoyar a la Secretaría Ejecutiva en la elaboración y revisión de la planeación estratégica de la Comisión;
- II. Definir la planeación operativa de la Comisión, y ponerla a consideración de la Secretaría Ejecutiva para su aprobación;
- III. Facilitar las operaciones entre las áreas de la Comisión, coadyuvando al establecimiento de los mecanismos para su realización en términos de eficiencia y eficacia;
- IV. Proponer a la Secretaría Ejecutiva alternativas de solución para las áreas de oportunidad detectadas en la operación y establecer los mecanismos para la aplicación de la medida seleccionada;
- V. Establecer y aplicar los mecanismos de operación del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad a los lineamientos que sobre la materia establezca el Instituto Nacional Electoral;
- VI. Auxiliar a la Comisión Especial del Servicio Profesional Electoral en la elaboración del informe anual del Servicio Profesional Electoral;
- VII. Colaborar en la elaboración del informe de cada proceso electoral;
- VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- IX. Las demás que le sean encomendadas por la Secretaría Ejecutiva.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 83.- Para designar a los integrantes de las Comisiones Municipales y removerlos cuando hubiere lugar a ello, conforme a la fracción XV del artículo 97 de la Ley, la Comisión deberá observar el siguiente orden:

- I. Mandará publicar una convocatoria, que deberá emitirse a partir del inicio del período ordinario de actividad electoral, con el fin de que la ciudadanía en general proponga a las personas que cumplan con los requisitos de ley y que han de integrar las Comisiones Municipales;
- II. Recibidas las propuestas, la Secretaría Ejecutiva la turnará a la Comisión Especial correspondiente;
- III. La Comisión Especial examinará las propuestas y seleccionará a los integrantes de la Comisiones Municipales; también podrá seleccionar de las propuestas las reservas para casos de sustituciones, si así lo considerara conveniente; y
- IV. Una vez hecho lo anterior, la Comisión Especial someterá al Consejo General el acuerdo de las integraciones correspondientes.

Artículo 84.- Cuando a juicio de uno o más Consejeros Municipales, o en su caso de algún Representante de Partido Político, exista causa grave para remover a los miembros de las Comisiones Municipales, se deberá presentar por escrito la solicitud de remoción a la Comisión, acompañando los elementos de prueba necesarios, misma que será remitida a la Comisión Especial; ésta oír a los interesados, recibirá los elementos de prueba y elaborará un dictamen que presentará al Consejo General. Si procede la solicitud de remoción, la sustitución se hará conforme al artículo 113 de la Ley, al efecto la Comisión Especial propondrá de la reserva al integrante que corresponda.

Artículo 85.- Los integrantes de las Comisiones Municipales que dejaren de asistir a 3-tres sesiones consecutivas sin causa justificada, deberán ser sustituidos conforme al artículo 113 de la Ley, al efecto la Comisión Especial propondrá de la reserva al integrante que corresponda.

Artículo 86.- La licencia que solicite alguno de los integrantes de las Comisiones Municipales para separarse de manera temporal de su cargo, será presentada por escrito ante la Comisión y se turnará a la Comisión Especial correspondiente, a fin de que estudie los argumentos y presente al Consejo General el dictamen respectivo para su resolución. En este caso las ausencias se cubrirán conforme al artículo 113 de la Ley.

Artículo 87.- La renuncia que presente alguno de los integrantes de las Comisiones Municipales ante la Comisión, será formulada por escrito y se turnará a la Comisión Especial; la que propondrá al Consejo General la sustitución, utilizando la reserva.

CAPITULO SEGUNDO DE SUS ACTIVIDADES

Artículo 88.- Las Comisiones Municipales son los organismos que, bajo la dependencia de la Comisión, ejercen en los municipios las funciones de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Artículo 89.- Además de las obligaciones y facultades que dispone la Ley a las Comisiones Municipales, deberán cumplir con el presente Reglamento y con las demás disposiciones que establezca la Comisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 97, fracción III de la Ley.

Artículo 90.- Las Comisiones Municipales iniciarán sus funciones una vez instaladas y concluirán al término del proceso electoral, de conformidad a lo establecido en los artículos 116 y 122 de la Ley.

Artículo 91.- Las Comisiones Municipales terminarán sus funciones administrativas el día 31-treinta y uno de octubre del año de la elección, con excepción de lo establecido en los artículos 1, 15, 16, 91 y 122 de la Ley.

Artículo 92.- Para los efectos de la convocatoria a la sesión de instalación de las 51 Comisiones Municipales, la Comisión dará aviso dentro del término de Ley, de la fecha, lugar y hora de celebración

de cada una, a los Comités Estatales de los Partidos Políticos con acreditación o registro ante ésta. Los Consejeros Municipales deberán comunicar esta convocatoria a la Comisión, cinco días antes de la celebración de esta sesión.

Artículo 93.- Una vez llevada a cabo la sesión de instalación la Comisión Municipal elaborará por escrito un informe pormenorizado de la instalación, y lo remitirá oportunamente a la Comisión. Dicho informe deberá contener lo siguiente:

- I. Fecha y hora de la sesión;
- II. Asistencia de los Consejeros Municipales;
- III. Asistencia de representantes acreditados;
- IV. Duración de la sesión;
- V. Comentarios sobre el desarrollo de la sesión; y
- VI. Observaciones.

El informe deberá ser firmado por cuando menos el Consejero Presidente y Secretario de la Comisión Municipal.

Artículo 94.- El proceso electoral comprende desde el día de la primer sesión pública a celebrarse en la primera semana del mes de octubre del año anterior a la elección, hasta los cómputos y declaraciones que realicen la Comisión y las Comisiones Municipales o las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal, una vez que causen ejecutoria.

Artículo 95.- Para el desarrollo de las actividades de las Comisiones Municipales, son días hábiles todos los del año, a excepción de sábado y domingo, y aquéllos que las leyes laborales declaren festivos, o cuando de hecho se suspendan las labores porque así lo determine la Comisión. Para el caso de las fechas límite que la Ley establezca durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento, por lo que la Comisión Municipal mantendrá guardias permanentes.

Artículo 96.- El horario de oficina de las Comisiones Municipales será de lunes a viernes de las nueve a las dieciocho horas. El día de la elección y aquellos días que así lo determine la Comisión o la Comisión Municipal, el personal de ésta se presentará a cumplir con sus labores y tareas que les hayan sido encomendadas.

Artículo 97.- Las Comisiones Municipales elaborarán el calendario y programa de trabajo para el desempeño de las obligaciones que les impone la Ley, este Reglamento y las disposiciones dictadas por la Comisión; y remitirán una copia del mismo a ésta, asimismo, deberán informar periódicamente del cumplimiento de los objetivos planteados en dicho programa.

Para los efectos del calendario y programa de trabajo, los Consejeros Municipales deberán realizar una junta de trabajo previa a la sesión de instalación de la Comisión Municipal, en el cual se deberá contener cuando menos la fecha y hora de las sesiones ordinarias a desarrollar.

Artículo 98.- Las Comisiones Municipales por conducto de su Consejero Presidente, podrán citar a reuniones de trabajo entre los Consejeros Municipales de manera separada o en forma conjunta con los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante la misma, con el propósito de tratar los asuntos que estimen necesarios.

Artículo 99.- Los Partidos Políticos y candidatos independientes tendrán por acreditados a sus representantes propietarios y suplentes ante las Comisiones Municipales y las Mesas Directivas de Casilla, mediante escrito dirigido a la Comisión o la Comisión Municipal, las cuales al recibirlo dejarán

copia en su poder, y el original se devolverá con el sello del organismo que realiza el registro, la hora y fecha en que se lleva a cabo el mismo y la firma del funcionario autorizado para recibirlo. La acreditación de los representantes surtirá efectos desde el momento de su recepción. Los escritos deberán contener los requisitos siguientes:

- I. Logotipo del partido político y en su caso, el emblema del Candidato Independiente;
- II. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno de la persona que se acredita como representante;
- III. Clave y folio de la credencial para votar;
- IV. Domicilio, calle, número, colonia, localidad y municipio;
- V. Sección electoral del domicilio del representante;
- VI. Tipo de representación en que actuará;
- VII. Comisión Municipal Electoral, Mesa o Mesas Directivas de Casilla según sea el caso, incluyendo sección y municipio, en las que representará a su partido; y
- VIII. Nombre completo y firma del representante o persona autorizada por el partido político para acreditar este tipo de representantes. En caso de representantes de candidatos independientes, nombre completo y firma del candidato que representan.

En caso de existir algún impedimento de ley para ser representante, no surtirá sus efectos la acreditación.

Artículo 100.- Cada Comisión Municipal será responsable e informará a la Comisión del estado inicial y final, de los bienes muebles e inmuebles que se utilizaron para el desempeño de sus funciones; así como la constante vigilancia y conservación física de los equipamientos y de las instalaciones que se les hayan designado como sede de la Comisión Municipal para el cumplimiento de sus actividades.

Asimismo, las Comisiones Municipales rendirán mensualmente a la Comisión, cuenta detallada de la aplicación de los recursos financieros que hayan recibido.

Artículo 101.- La Comisión Municipal que tenga conocimiento de infracciones a la Ley, lo comunicará de inmediato a la Comisión.

Artículo 102.- Las Comisiones Municipales organizarán un debate obligatorio entre los candidatos a Presidente Municipal, conforme a los lineamientos o bases que establezca para tal efecto la Comisión.

Artículo 103.- Para la recepción ordenada y expedita de los paquetes electorales, las Comisiones Municipales deberán diseñar con antelación al día de la elección un operativo de recepción de paquetes electorales provenientes de las Mesas Directivas de Casilla.

Artículo 104.- Las Comisiones Municipales para el desempeño de sus funciones contarán con la asesoría y el apoyo técnico e informático de la Comisión.

Además de lo anterior las Comisiones Municipales contarán con el apoyo del personal necesario que le asigne la Comisión, para el correcto desempeño de sus funciones operativas y administrativas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo.- Se abroga el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, aprobado en fecha 13 de octubre de 2008, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 27 de octubre de 2008.

Artículo Tercero.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Artículo Cuarto.- La sustitución del personal del servicio profesional electoral y administrativo será de manera temporal en tanto se apruebe el estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional. Durante este lapso, las designaciones temporales del personal del servicio profesional electoral y administrativo de la Comisión serán realizadas por el Consejero Presidente.

Artículo Quinto.- Por lo que hace a la regulación del Servicio Profesional Electoral, que establecen los artículos 24, fracción V, 31, fracción IV, 38, fracción III, 81, 82, fracciones V y VI y demás disposiciones a fines del Reglamento, estarán vigentes hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral emita y aplique el estatuto y demás normatividad del Servicio Profesional Electoral Nacional.

SEXTO. Que aprobado el presente acuerdo se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado; notificar a los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral; y difundirse en el portal de internet de este organismo electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

En razón de lo anterior, se propone al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral el presente proyecto de acuerdo relativo a la aprobación del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales, en los términos expuestos y de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 85, 87, 97, fracción III, 99 y Noveno Transitorio de la Ley Electoral para el Estado; y, 4, 5, 6, fracción VII, 9, 16, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se acuerda:

ÚNICO. Aprobar el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, en los términos del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; **difúndase** en el portal de internet de este organismo electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

Revisado y analizado que fue por el Consejo General el presente acuerdo, lo aprueban por unanimidad los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, Ing. Sara Lozano Alamilla, Lic.

Claudia Patricia de la Garza Ramos, Mtra. Sofía Velasco Becerra, Lic. Javier Garza y Garza, y Lic. Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado.-
Conste.- -----

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente

Lic. Héctor García Marroquín
**Coordinador Técnico Electoral en
funciones de Secretario Ejecutivo**